

El Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1973, en los números 32 a 40 define las categorías de Productor y establece las condiciones de carácter general que han de cumplirse para obtener los títulos en cada una de sus categorías y los Reglamentos Técnicos correspondientes a cada especie o grupos de especies, fijan las condiciones particulares que han de cumplirse en el campo de las respectivas especies.

Hasta el momento no se han publicado los Reglamentos Técnicos relativos a las especies de plantas forrajeras, pratenses, leguminosas grano y horticolas. La necesidad de impulsar la producción nacional de semillas de las plantas que componen este grupo, aconseja no demorar el perfeccionamiento de la estructura de la producción de estas semillas; por todo ello, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esta Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la producción de semillas de las especies de plantas horticolas, forrajeras y pratenses, en las que no exista reglamentación específica, se admiten las siguientes categorías de Productores:

- Productores-obtendores.
- Productores-seleccionadores.

Segundo.—Los requisitos generales para la obtención de los títulos de Productor en las categorías establecidas en el apartado primero de esta Orden son los establecidos en los números 32 a 40, ambos inclusive, del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

Tercero.—La capacidad de las instalaciones ha de ser tal que, como mínimo, permita la manipulación de las producciones anuales que para cada grupo de especies se indican a continuación:

- Gramíneas: 100 toneladas métricas.
- Habas y guisantes forrajeros: 500 toneladas métricas.
- Vezas: 1.500 toneladas métricas.
- Almortas, altramuces y otras especies del género vicia: 500 toneladas métricas.
- Alfalfas, tréboles, melilotos y lotos: 200 toneladas métricas.
- Esparceta: 150 toneladas métricas.
- Zulla: 50 toneladas métricas.
- Otras especies forrajeras: 50 toneladas métricas.
- Habas, judías y guisantes de verdeo: 200 toneladas métricas.
- Otras especies horticolas: 15 toneladas métricas.

Se exceptúa el caso de producción de una única especie, lo que exige instalaciones capaces para la mitad del volumen indicado para el correspondiente grupo.

Cuarto.—El número de Inspectores de campo ha de ser, como mínimo: Uno por cada 50 hectáreas para producción de semilla de base; uno por cada 150 hectáreas para producción de semilla certificada y uno por cada 300 hectáreas para producción de semilla de otras categorías.

Quinto.—Para la producción de la semilla base y de las generaciones anteriores a la misma de todas las especies, así como para establecer los campos de precontrol y de postcontrol, se dispondrá de campos en cultivos directo y en superficie adecuada a sus planes de producción.

Sexto.—En el plazo máximo que requiera el proceso de producción de semilla de base de las distintas variedades, deberán obtenerse en España los porcentajes de estas semillas que fije el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para cada una de las especies, salvo causas de fuerza mayor.

Séptimo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo ocho, apartado nueve, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, los actuales Productores con autorización definitiva o provisional continuarán en esta situación hasta pasados tres años de la publicación de los correspondientes Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas.

Octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, y en lo relativo a la producción de semillas de las especies a que se refiere esta disposición, se opongan a lo preceptuado en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9295

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata*) en la presente campaña.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

Primero.—Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta» para el presente año en los términos municipales que se citan en el anejo adjunto.

*Especies frutales*

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en las zonas reseñadas, de las comprendidas en la siguiente relación:

Naranja, mandarino, melocotonero, peral, albaricoquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguay, higuera, níspero, mango, cafétero y kaki.

Segundo.—Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de las instalaciones de mosqueros (frascos caza moscas) cargados con fosfato amónico al 2 por 100 disueltos en agua o atrayentes sexuales.

Estos se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea en la cara que mira al sur o mediodía, colgados a una altura de 1,50 a 2 metros sobre el suelo; al sol en la estación fría y un poco sombreado en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo el caldo cuando sea necesario.

b) Por medio de cebos envenenados a base de un atrayente y adición de productos fosforados de baja toxicidad (Malathion, Triclorfón, Mercaptófós, etc.). Tanto el cebo como los productos activos se emplearán a las dosis recomendadas por el Registro de Productos y Material Fitosanitario, si bien éstas pueden ser modificadas por el Ingeniero Director de la campaña, de acuerdo con los asesoramientos que estime oportunos, según la modalidad del tratamiento a realizar.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres, sólo se pulveriza una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al mediodía (de 1 a 2 metros cuadrados). En los tratamientos aéreos, la aplicación ha de ser en gota gruesa y realizada en bandas.

Los tratamientos se repetirán según la persistencia de los productos activos empleados.

Cualquiera que sea el procedimiento empleado, se evitará la difusión de la plaga destruyendo los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de 40 centímetros.

Tercero.—De acuerdo con lo especificado en el artículo segundo, apartado 2, del Decreto 1881/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1971), la Comisión Provincial Citrícola tendrá la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

Cuarto.—Una vez elaborados los planes generales y los proyectos de campaña con sus respectivos presupuestos para los trabajos de lucha contra la «ceratitis» en cada una de las provincias y aprobados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, la Cámara Oficial Sindical Agraria procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas, que en todo caso deben estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativos por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Provincial.

Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Provincial, disponga del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

Los agricultores, en sus respectivas propiedades, podrán realizar los tratamientos individualmente, si bien indicando a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra

Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura la fecha de iniciación del mismo y método de los citados en el apartado segundo que han de emplear.

En las fincas en las que se haya comprobado como defectuoso o no realizado el tratamiento en los plazos fijados, éstos serán llevados a efecto por la Comisión Provincial a través del Organismo, Entidad o Empresa que designe, corriendo todos los gastos de cuenta del agricultor, que perderá asimismo su derecho a toda clase de subvención.

Quinto.—En las provincias de significación citrícola (Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla), los tratamientos se realizarán exclusivamente con carácter colectivo, sin que se permitan acciones individuales.

Sexto.—El Servicio de Defensa contra Plagas de la Dirección General de la Producción Agraria auxiliará los trabajos de extinción según las siguientes modalidades:

a) Cuando los tratamientos se realicen en régimen colectivo, la totalidad del valor de los productos fitosanitarios a emplear en las dos primeras fases del tratamiento, corriendo a cargo de los interesados los gastos que en la aplicación de los mismos se ocasionen, entendiéndose por tratamiento colectivo aquel que afecta por lo menos a la totalidad de un término municipal.

En estos tratamientos colectivos, dada la índole de la plaga y el procedimiento de lucha empleado, no se presupone que sea necesario tratar todas las superficies afectadas, pero sí que las mismas llevan implícita la obligación, por parte de todos los agricultores cuyos cultivos se defienden en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, de contribuir con la parte de los gastos que les correspondan en el costo general del tratamiento colectivo y que no sean subvencionados por el Servicio de Defensa contra Plagas.

b) En los demás casos, los auxilios se reducirán al 50 por 100 del valor de los productos utilizados, siempre referido a dos pases, como en el apartado anterior, que necesariamente habrán de ser suministrados por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, corriendo igualmente a cargo de los interesados los gastos de aplicación de los mismos.

Séptimo.—Para optar a los beneficios que otorga la presente Resolución, los planes de actuación elaborados por las Comisiones Provinciales deberán obrar en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria en el plazo de diez días hábiles después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

Octavo.—La dirección e inspección técnica de los tratamientos se realizará por personal técnico del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, si bien en la vigilancia de los mismos colaborará la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a dictar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Provincia de Alicante

Todos los términos municipales de la provincia.

##### Provincia de Almería

Todos los términos municipales de la provincia, excepto los de Alcontar, Alcadia, Benitagla, Benizalón, Cobdar, Chercos, Chirivel, Laroya, María, Oria, Senés, Sierro, Taberno, Tahal, Vélez Blanco y Vélez Rubio.

##### Provincia de Baleares

Términos municipales de Bugar, Esporlas, Fornalutx, Inca, Llubí, Marratxi, Muro, Palma, La Puebla, San Juan y Sóller.

##### Provincia de Barcelona

Términos municipales de Abrera, Argentona, Artés, Avinyonet, Begas, Caldas de Montbuy, Calella, Canyellas, Castellar

del Vallés, Castellbel y Vilar, Castellbisbal, Castelldefels, Castellet y Gornal, Castellgalí, Castellví de Rosanés, Cervello y La Palma, Corbera de Llobregat, Cornellá, Cubellas, Esparraguera, Fogas de Tordera, La Garriga, Gavá, Gélida, La Granada, Mamresa, Martorell, Masquefa, Matadepera, Mataró, Mediona, Molins de Rey, Moncada y Reixach, Olcsa de Montserrat, Orpi, Palafolls, Palleja, Papiol, Piera, Pierola, Plá del Panadés, Pontons, Prat del Llobregat, Puigdeiba, Rocafort y Vilumara, Rubí, Sallent, Sampedor, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Cugat del Vallés, San Cugat Sangarrigas, San Esteban de Palautordera, San Esteban Sasroviñas, San Felú de Llobregat, San Juan Despi, San Juan de Torruella, San Martín Sarroca, San Pedro de Ribas, San Pedro de Riudevilles, San Quintín de Mediona, San Sadurní de Noya, Santa Coloma de Cervelló, Santa Fe del Panadés, Santa Margarita y Monjos, Santa Susana, San Vicente del Castellet, San Vicente de Horts, Subirats, Talamanca, Tarrasa, Tordera, Torre de Claramunt, Torrelavid, Ullastrell, Vallirana, Viladecans, Vilafranca del Penedés y Vilanova y Geltrú.

##### Provincia de Cádiz

Términos municipales de Arcos, Chipiona, Jerez de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea, El Puerto de Santa María, Rota, San Roque, Sanlúcar de Barrameda y Vejer de la Frontera.

##### Provincia de Castellón

Términos municipales de Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Alfondiguilla, Almenara, Argelita, Artana, Bechi, Benicarló, Benicasim, Borriol, Burriana, Cabanes, Cáliz, Castellón de la Plana, Moncófar, Nules, Onda, Orópesa, Peñíscola, Ribesalbes, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Suera, Tales, Toga, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villafamés, Villarreal de los Infantes, Villavieja y Vinaro.

##### Provincia de Córdoba

Términos municipales de Almodóvar del Río, Córdoba, Fuente Palmera, Hornachuelos, Palma del Río y Posadas.

##### Provincia de Gerona

Términos municipales de Agullana, Albóns, Amer, Arbucias, Argelaguer, Armentera, Bañolas, Bas, Bâscara, Bellcaire, Bescanó, La Bisbal, Blanes, Bordils, Bruñola, Cabanas, Caldas de Malavella, Calonge, Cassa de la Selva, Castelló de Ampurias, Castillo de Arco, Celrá, Cerviá de Ter, Colómés, Cornellá de Terri, Corsá, La Escala, Figueras, Flassá, Foixá, Fontanillas, Fortiá, Garriguella, Gualta, Hestárich, Jafre, Llers, Maya de Moncal, Mieras, Olot, Palafrugell, Palau-Sator, Pals, Perelada, La Piña, Las Planas, Pontós, Las Presas, Rosas, Rupió, Salt, San Clemente Sasebás, San Felú de Buxalleu, San Felú de Guixols, San Gregorio, San Juan de Mollet, San Julián de Ramis, San Miguel de Campmajor, San Pedro Pescador, San Privat de Bas, Santa Coloma de Farnés, Santa Cristina de Arco, Sant Joan les Fonts, Saus, Serra de Daró, La Tallada, Terradas, Torroella de Fluvia, Torroella de Montgrí, Ulla, Verges, Vidreres, Vilablareix, Vidadémuls, Vilademat, Vilafant, Viladasens, Vilanova de la Muga, Vilatenim, Vilopriu, Vilovi de Oñar y Viure.

##### Provincia de Granada

Términos municipales de Alcadia de Guadix, Almuñécar, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Bérchules, Béznar, Cijuela, Cortes y Graena, Cherin, Chite y Talara, Dehesas de Guadix, Esfiliana, Fonelas, Fuente Vaqueros, Gorafe, Granada, Guadix, Guajar Alto, Itrabo, Jete, Lanjarón, Laroles, Lentej, Marchal, Melegis, Monachil, Moraleda de Zafayona, Murchas, Orgiva, Otivar, Picena, Pinos del Valle, Pinos-Puente, Purullena, Restábal, Saleres, Salobreña, Santafé, Vélez de Benaudalla, Villanueva de las Torres y Yátor.

##### Provincia de Huelva

Términos municipales de Aljaraque, Almonte, Bonares, Cartaya, Cortegana, Galaroza, Gibraltón, Jabugo, Huelva, Lepe, Lucena del Puerto, La Nava, Palos de la Frontera y San Juan del Puerto.

##### Provincia de Huesca

Términos municipales de Albalate de Cinca, Alberda, Alcampel, Alcolea de Cinca, Almunia de San Juan, Altorricón, Ballober, Belver de Cinca, Binaced, Binéfar, Camporrells, Castillonroy, Chalamera, Esplús, Estadilla, Fraga, Grañén, Gurrea de Gállego, Monzón, Ontiñena, Osso de Cinca, Pueyo de Santa Cruz, San Esteban de Litera, Tamarite de Litera, Torrente de Cinca, Velilla de Cinca y Zaidín.

*Provincia de Las Palmas*

Términos municipales de San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía, Tejada, Telde, Valsequillo, Valleseco y Vega de San Mateo.

*Provincia de Lérida*

Términos municipales de Agramut, Alamus, Albatarrach, Albesa, Aicarrás, Alcoletge, Alfarrás, Aliés, Alguaire, Almacellas, Almenar, Alpicat, Anglesola, Arbeca, Artesa de Lérida, Aseñtiü, Aytona, Balaguer, Belicaire, Benavent de Lérida, Belllloch, Bellvis, Borjas Blancas, Camarasa, Castellidáns, Castellnou de Seana, Castelló de Farfaña, Castellserá, Corbins, Floresta, Fulicla, Golmés, Granja de Escarpe, Ibars de Noguera, Ibars de Urgel, Juneda, Lérida, Liñola, Masalcorreig, Menarguens, Miralcamp, Mollerusa, Mongay, Montiliu, Os de Balaguer, Palau de Anglesola, Penellas, Poal, La Portella, Puigvert de Lérida, Roselló, Serós, Soses, Sudanel, Terméns, Tornabous, Torrefarrera, Torregrosa, Torrelameo, Torres de Segre, Vallfogona de Balguer, Vilanova de Bellpuig, Vilanova de Segriá y Villanueva de la Barca.

*Provincia de Málaga*

Términos municipales de Alcaucín, Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre, Almáchar, Alora, Alozaina, Archez, Ardales, Arenas, Antequera, Benahavis, Benalmádena, Benamargosa, Benamocarra, Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Carratraca, Cártama, Casarabonella, Casares, Coín, Comares, Cútar, Estepona, Fuengirola, Guaro, Istán, Iznate, Macharaviella, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Moclinejo, Monda, Ojén, Periana, Pizarra, Rincón de la Victoria, Riógordo, Salares, Sayalonga, Sedella, Tolox, Totalán, Valle de Abdalagis, Vélez-Málaga, Viñuela y Yunquera.

*Provincia de Murcia*

Todos los términos municipales de la provincia.

*Provincia de Sevilla*

Términos municipales de Albaida de Aljarafe, Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Alcolea del Río, Almensilla, La Aljaba, El Arahal, Aznalcázar, Aznacollar, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Burguillos, Camas, Cantillana, Carmona, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Genena, Guillena, Huévar, Lora del Río, Mairena del Alcor, Mairena del Aljarafe, Marchena, Olivares, Los Palacios, Palomares del Río, Paradás, Peñaflor, Pilas, Puebla del Río, La Rinconada, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Sevilla, Tocina, Tomares, Umbrete, Utrera, Valenciana de la Concepción, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Ariscal, Villanueva del Río, Villaverde del Río y Viso del Alcor.

*Provincia de Tarragona*

Términos municipales de Alcanar, Alcover, Aldover, Altafulla, Amposta, Batea, Bellvey, Benifallet, Benisanet, Cambrils, La Ca-

nonja, Constantí, Cherta, Gandesa, Ginestar, Miravet, Reus, Ribarroja, La Riera, Roquetas, Torredembarra, Tortosa, Uldecona, Valls, Vandellós, Vilaseca, Vinebre y Viñols.

*Provincia de Teruel*

Términos municipales de Aguaviva, Alcañiz, Calanda, Castelserás, El Cuervo, Foz-Calanda, La Fresneda, Más de las Matas, Las Parras de Castellote y Torre del Compte.

*Provincia de Valencia*

Todos los términos municipales de la provincia.

**ORGANIZACION SINDICAL****9296**

DECRETO 922/1975, de 10 de abril, sobre organización del Instituto de Estudios Sindicales.

El Decreto ciento veinte/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, regula la organización y funcionamiento del Instituto de Estudios Sindicales, teniendo en cuenta las directrices aprobadas sobre este Organismo, por el Congreso Sindical en su reunión de catorce de julio de mil novecientos setenta y uno. En el momento actual, la experiencia de su funcionamiento y un análisis riguroso del marco institucional del Instituto, aconsejan reformar el citado Decreto para que de modo flexible se puedan efectuar en cada momento las necesarias innovaciones en su estructura y funcionalidad, conforme a los acuerdos que adopte la Organización Sindical en ejercicio de su autonomía interna. En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Instituto de Estudios Sindicales tiene por objeto la investigación en materia sindical, social y cooperativa, el asesoramiento a la Organización Sindical en cuestiones propias de su competencia, y las demás funciones y actividades que le encomienden los órganos sindicales competentes.

Su estructura orgánica, funciones, régimen económico y administrativo y demás aspectos de su regulación se regirán por lo dispuesto en las normas sindicales, sin perjuicio de su acomodación al ordenamiento jurídico general.

Artículo segundo.—Se deroga el Decreto ciento veinte/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

**II. Autoridades y personal****NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS****MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES****9297**

DECRETO 923/1975, de 18 de abril por el que se dispone que don Enrique Suárez de Puga y Villegas cese en el cargo de Embajador, Observador Permanente de España en la Organización de Estados Americanos, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en disponer que don Enrique Suárez de Puga y Villegas cese en el cargo de Embajador, Observador Permanente de España en la Organización de Estados Americanos, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
PEDRO CORTINA MAURI

**9298**

DECRETO 924/1975, de 18 de abril, por el que se designa Embajador de España en La Habana a don Enrique Suárez de Puga y Villegas.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,